

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Beatriz Martínez De Sánchez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2016 00091</b> 00
<b>Decisión</b>	Corre Traslado <b>Objeciones</b>

Dentro del término de traslado del trabajo de partición de bienes y deudas de la SUCESION INTESTADA, del causante BEATRIZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ presentado por el auxiliar de la Justicia Designado como partidor, el abogado Manuel Javier Báez Almanza, demandante en el incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia y el apoderado José David Pulido Dávila, mediante escrito presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado por el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 3º artículo 129 ídem, de las objeciones propuestas se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días con el fin de que se pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, atendiendo al memorial de la señora Martha Beatriz Sarmiento Sánchez, poniendo en conocimientos sus datos de notificación actualizados, de los mismos se toma atenta nota y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes. Adicionalmente, la memorialista solicita acceso al expediente y como quiera que se reconoció como acreedora dentro de la sucesión, se dispone por secretaría se le comparta el link de acceso al expediente digital, donde podrá encontrar todas las actuaciones del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Por anotación en Estado No. **204**se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**NOHORA CLMENCIA CAMPOS CORREA**  
**Secretaria (e)**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Jesús Antonio Caro Cruz
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00641 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso reposición

### OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de determinar si el englobe propuesto por el partidor era procedente.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE y EL TRASLADO

Indica el recurrente que no comparte la decisión proferida por este Despacho, toda vez que el Código General del Proceso no establece como requisito en los procesos de sucesión, tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, ni mucho menos oficiar a dicha entidad para que emita concepto acerca de englobes o fraccionamientos de los bienes del causante, pues, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, una vez se allegue la respectiva sentencia judicial o escritura pública de englobe o fraccionamiento, el competente para el trámite de la matrícula inmobiliaria y cédula catastral es internamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, señala que el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, permite cinco viviendas por hectárea, es decir, que permitiría lotes con un área mínima de 2.000 M2, por lo que dentro del presente proceso se pretende efectuar la segregación de lotes de terreno con áreas de 10.000 M2, cumpliendo con el área mínima contemplada en el POT.

Finalmente, resalta lo establecido en el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil, respecto a la salvedad de dividir o separar objetos que no admitan cómoda división, cuando se convenga en ello unánime o legítimamente los interesados, así como lo dispuesto en el Decreto 2218 de 2015 parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6, que no se requerirá de licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

judicial, lo que según su dicho, faculta a los jueces para que puedan decretar la división de predios.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

*"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".*

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto que se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de determinar si el englobe propuesto por el partidor resulta procedente.

Frente a lo esbozado por el recurrente, en primer lugar, se debe indicar que si bien no es un requisito en el proceso de sucesión el tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la orden de oficiar a la Oficina de Planeación del municipio, se hace con el fin de determinar si el trabajo de partición presentado se ajusta a derecho, pues esta instancia judicial no podrá impartir aprobación a trabajos de partición que no sean acordes a las normas vigentes, incluidas las de ordenamiento territorial.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 508 del Código General del Proceso, en caso de que el bien no admita división se debe adjudicar en común y proindiviso, por lo tanto, teniendo en cuenta que como lo manifiesta el apoderado reconocido "*dentro del presente proceso se pretende efectuar la segregación de lotes de terreno con áreas de 10.000 M2 respectivamente*", esta juzgadora deberá verificar si el predio que se pretende fraccionar o englobar, así lo permita, razón por la cual se solicitó concepto de la autoridad competente para determinarlo, siendo esta la Oficina de Planeación de La Mesa, Cundinamarca.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la finalidad del proceso de sucesión, la cual se lleva a cabo con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante y no como lo pretende el recurrente, englobar o segregar nuevos fondos.

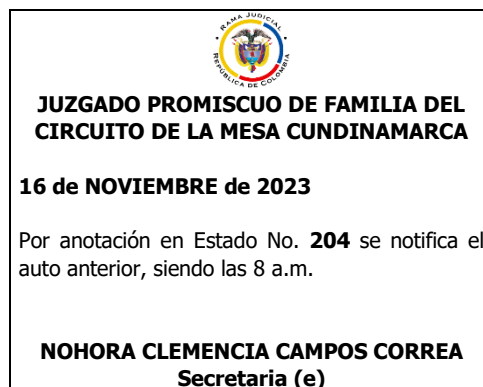
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO NO REPONER** el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Antonia Chaparro Guerrero
<b>Demandado</b>	José Ignacio Ojeda Tovar
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00398</b> 00
<b>Decisión</b>	Ordena Rehacer Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los ex compañeros, presentado por el apoderado de la demandante y coadyuvado por la parte demandada.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANTENTES promovida por la señora ANTONIA CHAPARRO GUERRERO en contra del señor JOSÉ IGNACIO OJEDA TOVAR, luego de que en sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se declaró la Unión Marital de Hecho entre la pareja.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023, se recibieron las actas de inventario relacionando el 68,09% de los derechos de propiedad del inmueble denominado La Cajita y el 50% de los derechos de propiedad del inmueble denominado Lote Bifamiliar número 3 Manzana C, sin pasivos.

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes, la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que separaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula 166-106310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex compañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende realizar una subdivisión del predio denominado "La Cajita", como quiera que en la hijuela constituida para la señora Antonia Chaparro Guerrero, se le adjudica en la primera partida el "14,08% (equivalente a 1.500 metros cuadrados)" sobre el inmueble de mayor extensión denominado "La Cajita", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-7225.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR.

En la respuesta de la Oficina de Planeación de El Colegio, Cundinamarca, se indicó que la subdivisión que se pretende hacer en el predio denominado "La Cajita", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-7225, no es viable, toda vez que dicha fracción se encuentra por debajo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, fijada por el INCODER para el municipio de El Colegio.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidador rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Por anotación en Estado No. **204** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**NOHORA CLEMENCIA CAMPOS CORREA**  
**Secretaria (e)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Esperanza Ávila Ráquira
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Sandoval Buitrago
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00182 00</b>
<b>Decisión</b>	Corre Traslado - Requiere

Recibido el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia designado, se incorpora al expediente y del mismo se corre traslado a las partes para lo que estimen pertinente. Así mismo, se requiere a las partes para que procedan con el pago de los honorarios fijados al perito MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE, mediante diligencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Acredítese su pago

De otro lado, como quiera que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 31 de agosto de 2023, se REQUIERE a los señores ESPERANZA ÁVILA RÁQUIRA, LUIS FERNANDO SANDOVAL BUITRAGO y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (05) días alleguen los documentos del pago de impuestos de la camioneta Mazda de placas CGZ198 y la declaración de renta, préstamos y extractos bancarios de YESICA SANDOVAL ÁVILA.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 de NOVIEMBRE de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>204</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>NOHORA CLEMENCIA CAMPOS CORREA</b> Secretaria (e)
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	C.E.C.M.C
<b>Demandante</b>	Miguel Ayala
<b>Demandado</b>	Mariela Rivera Figueroa
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00521</b> 00
<b>Decisión</b>	Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por **MIGUEL AYALA** en contra de la señora **MARIELA RIVERA FIGUEROA**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer

**TERCERO:** NOTIFICAR en la forma prevista en el Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física correspondiente, copia de este auto, acreditando la constancia de recibido expedida por la empresa postal correspondiente y con copias de los documentos enviados, debidamente cotejados, a efecto de controlar el término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**16 de NOVIEMBRE de 2023**

Por anotación en Estado No. **204** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**NOHORA CLEMENCIA CAMPOS CORREA**  
Secretaria (e)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causantes</b>	Darío Castelblanco Moreno y María Efigenia Sarmiento De Castelblanco
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00494 00</b>
<b>Decisión</b>	Aclara providencia

Atendiendo al memorial del apoderado reconocido, en el cual solicita la corrección del nombre del causante en el encabezado de la providencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, y para todos los efectos legales, se aclara la sentencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de establecer que el nombre correcto del causante es **DARÍO CASTELBLANCO MORENO** y no como allí se dijo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>204</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>NOHORA CLEMENCIA CAMPOS CORREA</b> Secretaria (e)
--